

# Resolución del Consejo del Notariado N° 27-2019-JUS/CN

Lima, 16 ABR. 2019

## VISTOS:

El Expediente N° 71-2018-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuestos el 6 de setiembre de 2018 por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna así como por la Fiscal del Colegio de Notarios de Loreto el 17 de setiembre de 2018, contra la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, de fecha 13 de agosto de 2018, que resuelve imponer al citado notario sanción administrativa disciplinaria de suspensión por cuarenta y cinco (45) días hábiles del ejercicio de su función y al pago de una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Acuerdo N° 155-2017-JUS/CN, de fecha 26 de setiembre de 2017, el Consejo del Notariado acordó por unanimidad solicitar al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Isidoro Cavides Luna;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución Número Uno, de fecha 16 de enero de 2018, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, a fin de determinar si incurrió en la falta prevista en el literal g) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en razón a los siguientes cargos:

*"1.- Contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, debido a que la solicitud que dio origen al acta notarial N° 023, de fecha 31 de enero de 2017, sobre el procedimiento no contencioso de Sucesión Intestada, no se encuentra suscrita por abogado". (Foja 15 vuelta a 16).*

*"2.- Contravención de lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, debido a que la solicitud que dio origen al acta notarial N° 0128, de fecha 10 de mayo de 2017, sobre el procedimiento*

no contencioso de Rectificación de Partida, no se encuentra suscrita por abogado". (Foja 20 y vuelta).

"3.- En el Acta Notarial N° 175, de fecha 20 de junio de 2017, sobre el procedimiento no contencioso de Declaración de Unión de Hecho, se aprecia que se consignan: 02 declaraciones de soltería, 02 declaraciones de domicilio, y 02 declaraciones de testigos como insertos; sin embargo, dichos documentos no se hallaban en el expediente al momento de la visita". (Fojas 27 a 28).

Que, asimismo, por las infracciones disciplinarias graves contenidas en el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en razón a los siguientes cargos:

"4.- Contravención del literal a) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que la minuta que dio origen a la escritura pública de compraventa N° 033 de fecha 6 de enero de 2017, no se encuentra suscrita por abogado".

"5.- Contravención del literal j) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que de la escritura pública N° 500 de fecha 24 de febrero de 2017 de transferencia a Título Gratuito, se aprecia que falta la firma del representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin embargo, se ha señalado como concluida, siendo que, además, se ha consignado como fecha de extensión de dicho instrumento público el 24 de febrero de 2017". (Fojas 21 a 23).

"6.- Contravención del literal j) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que en la escritura pública N° 2542 de fecha 27 de julio de 2017, sobre constitución de hipoteca, se aprecia la falta de firma del representante de Eurotubo S.A., sin embargo, se ha consignado como escritura concluida". (Fojas 25 a 26).

Que, mediante escrito de descargo presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, que corre de fojas 36 a 38, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna señala lo siguiente: Con relación al cargo 1, sobre la solicitud que dio origen al acta notarial N° 023, que no se encontraba suscrita por abogado; el notario quejado sostiene que la minuta presentada ante los Registros Públicos sí se encuentra suscrita por el abogado de planta de la notaría, conforme constaría de la copia que anexa a su escrito. Asimismo, afirma que si bien la copia que en ese momento se encontraba en el expediente no estaba suscrita por abogado, sí lo estaba la minuta presentada ante los Registros Públicos para el trámite debido, siendo además que en los registros públicos no hicieron ninguna observación al respecto porque el trámite cumplía con todos los requisitos formales. Por tanto, este acto no merece sanción;



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27-2019-JUS/CN

Que, respecto al cargo 2, sobre la solicitud que dio origen al acta notarial N° 0128, que no se encontraba suscrita por abogado; el notario quejado sostiene que el acto no se llegó a concluir, pues si bien se pretendía realizar la rectificación de la partida de nacimiento del señor Wilfredo Pérez Coquinche, donde aparece el nombre de la mamá como "María Ángela Coquinche Rubio", debiendo ser "María Coquinche Rubio", conforme consta del documento del certificado de la partida de nacimiento del mencionado Wilfredo Pérez Coquinche de la Reniec que se acompaña como anexo 2 del escrito. Asimismo, el notario sostiene que el interesado ha recurrido al Poder Judicial para los efectos de realizar la rectificación de su partida, conforme a la publicación realizada en un diario de la localidad (anexo 3) y copia del "Reporte de Expedientes" del Poder Judicial que se adjunta (anexo 4). Por tanto, el notario afirma que con estos documentos demuestra que el error de no haberse suscrito el documento cuestionado no ha causado daños ni perjuicios a terceros. Afirma también que actualmente en su archivo obra la solicitud firmada por abogado, y que el abogado de planta que inicialmente debía firmar la minuta, Salvador Caviedes Luna, es trabajador de su notaría;

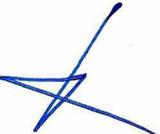
Que, sobre el cargo 3, con relación al Acta Notarial N° 175 de fecha 20 de junio de 2017, el notario quejado afirma que al momento de la visita los documentos que se consignaban en dicho instrumento notarial no se encontraban en su legajo debido a que se hallaban en otro archivo. No obstante, los documentos señalados en la precitada acta se encuentran anexos a esta, tal y como se apreciaría del anexo 6. En consecuencia, no existe falta grave;

Que, respecto a los cargos descritos en los numerales 4, 5 y 6, el notario señala que estos tres hechos no tienen absolutamente ninguna relación con la descripción de la infracción aparentemente cometida, porque en ningún momento se menciona que tales hechos tengan relación con el incumplimiento de mandatos del órgano judicial o del ministerio público. Por tanto, el notario considera que se debería archivar esta parte de la resolución que dispone abrir procedimiento en vista a que no habría nada que investigar por no existir conexión entre los hechos con la norma que describe la infracción. No obstante, el notario sostiene que a la fecha las observaciones realizadas en esta segunda parte se encuentran completamente subsanadas habiéndose cumplido con suscribir los documentos pertinentes por parte de las personas que debían hacerlo, no incurriéndose en ninguna infracción porque concluyeron satisfactoriamente e incluso se llegaron a inscribir en los Registros Públicos de la localidad;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 001-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, que corre de fojas 63 a 64, la notaria Carmen Pacheco Custodio opina por imponer al notario Jorge Isidoro Cavides Luna sanción de suspensión temporal hasta por seis (6) meses y al pago de una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria;



Que, con fecha 20 de junio de 2018, mediante escrito que corre de fojas 67 a 72, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna solicita la nulidad de los actuados, debido a que considera que en el presente caso no se ha realizado ninguna labor de investigación para determinar su responsabilidad. Asimismo, sostiene que el Dictamen Fiscal ha sido emitido sin una motivación fáctica ni jurídica, pese a que la fiscal de la orden estaba en la obligación de hacerlo, siendo además que existe una disposición legal que ordena que se le deba notificar con el dictamen fiscal a fin de no vulnerar su derecho de defensa. Asimismo, señala que con fecha 14 de junio de 2018, se le ha notificado con la Resolución N° 2, de fecha 13 de junio de 2018, no obstante, que esta solo fue suscrita por dos miembros del Tribunal de Honor, cuando el colegiado lo conforman tres (3) miembros. Igualmente, refiere que a la fecha el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto no se ha pronunciado por la inhabilitación presentada el 26 de abril de 2018 contra el presidente del Tribunal de Honor, la misma que corre en copia simple a fojas 86;



Que, mediante Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, de fecha 13 de agosto de 2018, que corre de fojas 197 a 203, se resuelve declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad interpuesta por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna y le impone sanción de suspensión por cuarenta y cinco (45) días del ejercicio de sus funciones, así como al pago de una multa de una (1) U.I.T.;



Que, sobre la falta cometida por la fiscal Carmen Pacheco Custodio debido al supuesto incumplimiento de sus funciones al no haber realizado las investigaciones correspondientes a fin de emitir su opinión conforme a ley en el desarrollo del presente procedimiento, el Tribunal de Honor señala que el contenido del dictamen fiscal emitido no constituye una resolución, sino una opinión que puede ser considerada o no por el Tribunal de Honor al momento de resolver, mas no determina la responsabilidad del notario quejado. Asimismo, sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 2 la cual contiene dos firmas, y no tres, el citado Tribunal de Honor sostiene que mediante dicha resolución no se ha emitido pronunciamiento alguno que pueda perjudicar al notario quejado, ya que al ser una comunicación de mero trámite puede estar suscrita por (2) dos miembros;



Que, sobre el pedido de inhabilitación de avocamiento al presente procedimiento por parte del presidente del Tribunal de Honor, el colegiado sostiene que no es procedente, puesto que la visita que este le habría hecho con fecha 13 de setiembre de 2018 se dio como consecuencia de las visitas ordinarias realizadas por el Colegio, y que pertenecen a otro expediente que es materia de procedimiento de oficio por parte del Colegio de Notarios de Loreto; sin embargo, la visita materia del presente procedimiento fue realizada por el Consejo del Notariado.



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27-2019-JUS/CN

Por tanto, no existe incompatibilidad alguna para conocer y resolver la presente causa;

Que, sobre el primer cargo el Tribunal de Honor señala que en el acta de protocolización de fecha 31 de enero de 2017 realizado por el notario, signado con el Instrumento N° 023, Kardex 510-2017, se consigna que se hace entrega una solicitud debidamente suscrita y autorizada por el abogado Salvador Cavides Luna con Registro de CAC N° 4677. En tal sentido, el citado Tribunal sostiene que no solo se advierte la falta prevista en el citado artículo 14 de la Ley N° 26662, sino que además, este hecho constituye una falsa declaración en instrumento público, el mismo que en el presente caso se encontraba suscrita por el notario, siendo además que de las declaraciones efectuadas por este en su informe de descargo se colige que habría utilizado dos solicitudes; una para la sucesión intestada presentada ante los Registros públicos y otra para su legajo, siendo que solo la primera se encontraba suscrita;

Que, respecto al segundo cargo, el Tribunal de Honor señala que en el acta de protocolización de fecha 10 de mayo de 2017 realizado por el notario, signado con el Instrumento N° 128, Kardex 510-2017, se consigna que la solicitud se encuentra debidamente suscrita y autorizada por el abogado Salvador Cavides Luna con Registro de CAC N° 4677. En tal sentido, el citado Tribunal sostiene que no solo se advierte la falta prevista en el artículo 14 de la Ley N° 26662, sino que, además, este hecho constituye una falsa declaración en instrumento público. Asimismo, el Tribunal de Honor sostiene que el notario declaró en su informe de descargo que el trámite no se llegó a concluir, sin embargo, existe un acta de protocolización. Además, ha considerado que el notario quejado efectuó el cambio de nombre de "María Ángela" a "María" Coquinche Rubio, acto que solo puede realizarse judicialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la precitada Ley;

Que, con relación al acta notarial N° 175, de fecha 20 de junio de 2017, en la cual se advierte que se consignan dos declaraciones de domicilio, dos declaraciones de soltería, y dos declaraciones de testigos como insertos; sin embargo, de lo revisado por la comisión visitadora del Consejo del Notariado dichos documentos no se encontraron al momento de la visita; el Tribunal de Honor considera que si bien, el notario señala en su informe de descargo que estos documentos se encontraban en otro archivo, este hecho demostraría un "atentado" contra la seguridad jurídica, y sería contrario a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

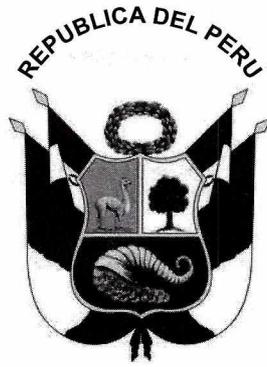
Que, respecto a las infracciones disciplinarias señaladas en los puntos 4), 5) y 6) de la presente resolución, las cuales fueron encuadradas en el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049,

Decreto Legislativo del Notariado, el Tribunal de Honor señala que mediante Oficio N° 021-2018-TH-CNL, de fecha 9 de julio de 2018, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto solicitó al Consejo del Notariado la aclaración de la tipificación de las faltas. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 1438-2018-JUS/CN, de fecha 1 de agosto de 2018, el presidente del Consejo del Notariado de ese período le comunicó al presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto que conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Tribunal de Honor deberá promover y superar cualquier inconveniente que no permita la tramitación del procedimiento. Asimismo, señala que deberá determinar la norma aplicable en el caso que se consigne erróneamente, adoptando las acciones pertinentes para que se avoque al procedimiento administrativo disciplinario y proceda conforme a sus atribuciones. En este sentido, el Tribunal de Honor ha considerado que las presuntas faltas contenidas en el acta de supervisión corresponden a la infracción disciplinaria grave contenida en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, por tanto, de la revisión de las precitadas infracciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado, el Tribunal de Honor señala que el notario Jorge Isidoro Cavides Luna ha cometido una reiterada omisión en su actuación como dador de fe pública al haber inobservado la falta de firma de letrado en las minutas revisadas, tanto en los asuntos no contenciosos como en las que dieron origen a las escrituras públicas;

Que, no conforme con lo resuelto, mediante escrito de apelación presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, que corre de fojas 217 a 223, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna señala lo siguiente: respecto al cargo 1, sobre la solicitud que dio origen al acta notarial N° 023, que no se encontraba suscrita por abogado; el recurrente sostiene que la minuta presentada ante los Registros Públicos sí se encuentra suscrita por el abogado de planta de la notaría, conforme constaría de la copia que anexa a su escrito. Asimismo, afirma que si bien la copia que en ese momento se encontraba en el expediente no estaba suscrita por abogado, sí lo estaba la minuta presentada ante los Registros Públicos para el trámite debido, siendo además que en los registros públicos no hicieron ninguna observación al respecto porque el trámite cumplía con todos los requisitos formales. Por tanto, este acto no amerita sanción disciplinaria;

Que, con relación al cargo 2 respecto a la solicitud que dio origen al acta notarial N° 0128, que no se encontraba suscrita por abogado; el notario recurrente sostiene que el acto no se llegó a concluir, en efecto, si bien se pretendía realizar la rectificación de la partida de nacimiento del señor Wilfredo Pérez Coquinche, donde aparece el nombre de la mamá como "María Ángela Coquinche Rubio", debiendo ser "María Coquinche Rubio" conforme consta del documento del



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27 -2019-JUS/CN

certificado de la partida de nacimiento del mencionado Wilfredo Pérez Coquinche de la Reniec que se acompaña como anexo 2 del escrito. Asimismo, sostiene que el interesado ha recurrido al Poder Judicial para los efectos de realizar la rectificación de su partida, conforme a la publicación realizada en un diario de la localidad (anexo 3) y copia del "Reporte de Expedientes" del Poder Judicial que se adjunta (anexo 4). Por tanto, el recurrente afirma que con estos documentos demuestra que el error de no haberse suscrito el documento cuestionado no ha causado daños ni perjuicios a terceros. Afirma también que actualmente en su archivo obra la solicitud firmada por abogado, y que el abogado de planta que inicialmente debía firmar la minuta, Salvador Caviedes Luna, es trabajador de su notaría;

Que, respecto del cargo 3, sobre el Acta Notarial N° 175 de fecha 20 de junio de 2017; el notario recurrente afirma que si bien al momento de la visita los documentos señalados en el precitado instrumento notarial no se encontraban en su legajo, sí estaban en otro archivo el cual actualmente se encuentra completo, tal y como se apreciaría de los documentos adjuntos como anexo 6. En consecuencia, no existe falta grave;

Que, respecto a los puntos 4), 5) y 6), el notario señala que estos tres hechos no tienen absolutamente ninguna relación con la descripción de la infracción aparentemente cometida, porque en ningún momento se menciona que tales hechos tengan relación con el incumplimiento de mandatos del órgano judicial o del ministerio público. Por tanto, el notario considera que se debería archivar esta parte de la resolución que dispone abrir procedimiento en vista a que no habría nada que investigar por no existir conexión entre los hechos denunciados con la norma que describe la infracción. No obstante ello, el notario sostiene a la fecha estas observaciones se encuentran subsanadas, habiéndose cumplido con suscribir los documentos pertinentes por parte de las personas que debían hacerlo, no incurriendo en ninguna infracción porque concluyeron satisfactoriamente e incluso se llegaron a inscribir en los Registros Públicos de la localidad;

Que, de otro lado, el notario quejado solicita la nulidad del Dictamen Fiscal, debido a que considera que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el Tribunal de Honor no ha respetado la garantía del debido procedimiento que es indispensable para la imposición de una sanción justa. Asimismo, el notario recurrente señala que en el presente caso no se ha realizado ninguna labor de investigación para determinar su responsabilidad, siendo que el Dictamen Fiscal ha sido emitido sin una motivación fáctica ni jurídica, pese a que la fiscal de la orden estaba en la obligación de hacerlo. Igualmente, el notario quejado sostiene que existe obligación legal que ordena que se le deba notificar con el dictamen fiscal a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

Por tanto, el recurrente considera que la opinión fiscal debe ser declarada nula *ipso iure*;

Que, igualmente, el notario recurrente señala que la fiscal de la orden no requirió ninguna prueba sobre el cargo que se le estaba imputando respecto al supuesto incumplimiento injustificado y reiterado a los mandatos efectuados por el Poder Judicial o del Ministerio Público, siendo que el precitado literal p) no guardaba ninguna relación con los hechos materia de investigación. En tal sentido, el notario manifiesta que si la intención del Tribunal de Honor fue corregir el artículo por el cual se le inició procedimiento, atendiendo a que no resultaba concordante con los hechos que debieron ser investigados, lo que debió hacer era ampliar o corregir la resolución inicial por la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que pueda ejercer de manera correcta y oportuna su derecho de defensa, y que la fiscal investigue y emita una opinión conforme a ley. Por tanto, el notario alega que en el presente procedimiento, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto se ha vulnerado su derecho de defensa;

Que, finalmente mediante escrito presentado el 17 de setiembre de 2018, que corre de fojas 225 a 226, la fiscal del Colegio de Notarios de Loreto, Carmen Pacheco Custodio, interpone recurso de apelación señalando que la falta cometida por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna no son leves debido a las siguientes razones: *i)* Si bien el notario quejado menciona en su escrito de descargo que ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por la comisión visitadora del Consejo del Notariado, tal y como lo pretendería demostrar con la documentación que remite en copias certificadas, se advierte que estas no se encuentran firmadas por él, a pesar de tener su sello post-firma; *ii)* Los notarios no están autorizados para realizar actos como el que habría efectuado el notario quejado respecto al procedimiento de rectificación de Acta de Nacimiento del señor Wilfredo Pérez Coquinche. En tal sentido, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 26662; *iii)* En la Escritura Pública sobre Transferencia de propiedad a título gratuito otorgada por Ana María Sinti Díaz a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representado por José Armando Tello Martínez, cuya minuta data del 24 de febrero de 2017, y en la escritura pública, además de no constar la firma del representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se consigna como fecha de conclusión el 24 de enero de 2017, esto es, un mes antes de la firma de la minuta; y, *iv)* La escritura pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria otorgada por Inmobiliaria Gia S.A.C., representada por Rolando Alejandro Dahua a favor de Eurotubo S.A.C., representada por Pedro Manases Domínguez Ulloa, no consta la firma del acreedor, únicamente del deudor y del garante Hipotecario;

Que, constituye objeto del presente informe analizar los recursos de apelación presentados por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna y la fiscal del Colegio de Notarios de Loreto, Carmen Pacheco Custodio, a fin de



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27-2019-JUS/CN

establecer si el precitado notario habría incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en los literales e) y g) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, sobre lo señalado por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna en su recurso de apelación, respecto a que si bien al momento de la visita del Consejo del Notariado la solicitud que originó el acta notarial N° 023 de fecha 31 de enero de 2017, sobre el procedimiento no contencioso de Sucesión Intestada, no se encontraba suscrita por abogado y que sin embargo, la presentada ante los Registros Públicos sí lo estaba, siendo que no se habría hecho ninguna observación al respecto porque el trámite cumplía con todos los requisitos formales; es preciso mencionar que el artículo 14 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia en Asuntos No Contenciosos, establece que las solicitudes de inicio del trámite y los escritos que se presenten deben llevar firma de abogado;

Que, asimismo, a fojas 15, se encuentra la precitada solicitud sin firma de abogado. No obstante, del contenido del Acta Notarial originada por esta, que corre de fojas 175 a 177, se aprecia que se ha consignado que la ciudadana Getty Isabel Bardales Magin hace entrega de una solicitud debidamente suscrita y autorizada por el abogado Salvador Cavides Luna con Registro de CAC N° 4677, hecho que, sin embargo, de la revisión de los documentos, no resulta cierto. En tal sentido, teniendo en cuenta que la precitada solicitud debía estar autorizada por abogado para dar origen al Acta de Sucesión intestada, y no siendo importante que se haya presentado ante los Registros Públicos una que sí lo estaba, este extremo apelado por el notario quejado debe ser desestimado, puesto que se advierte con claridad que el notario quejado transgredió lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia en Asuntos No Contenciosos;

Que, sobre lo alegado por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna respecto a que si bien la solicitud que habría originado el acta notarial N° 128, de fecha 10 de mayo de 2017, sobre el procedimiento no contencioso de Rectificación de Partida, no se encuentra suscrita por abogado, no obstante, que este procedimiento no causó daños ni perjuicios a terceros debido a que no se llegó a concluir, debido a que el interesado recurrió al Poder Judicial para los efectos de

realizar la rectificación de su partida; es preciso mencionar que si bien el notario quejado menciona que no habría concluido con dicho procedimiento, de fojas 105 a 106, se aprecia el acta de protocolización de fecha 10 de mayo de 2017 realizado por el notario recurrente, signado con el Instrumento N° 128, Kardex 510-2017, en el cual se señala que la solicitud que le da origen se encuentra debidamente suscrita y autorizada por el abogado Salvador Cavides Luna con Registro de CAC N° 4677. Por tanto, el hecho que el acto no se haya concluido, no es óbice para determinar la falta cometida por el notario apelante. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado, encontrándose responsabilidad por el cargo imputado;

Que, sobre lo argumentado por el notario recurrente respecto a que si bien al momento de la visita los documentos consignados en el Acta Notarial N° 175 de fecha 20 de junio de 2017, no se encontraban en su legajo, siendo que los mismos se hallaban en otro archivo, el cual actualmente se encuentra completo; es preciso mencionar que si bien estos documentos no se encontraban al momento de la visita realizada por el Consejo del Notariado, finalmente fueron remitidos por el notario quejado durante el procedimiento administrativo implementado en su contra. Por tanto, se aprecia la falta de diligencia por parte del notario al no tener en orden los antecedentes que sirven para protocolizar el acto. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, se aprecia que el notario Jorge Isidoro Cavides Luna incurrió en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, sobre el extremo apelado por el notario quejado respecto a que el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no guardaba ninguna relación con los cargos descritos en los puntos 4), 5) y 6) de la presente resolución, siendo que finalmente el Tribunal de Honor lo sancionó con lo previsto en el literal e) del precitado artículo; es preciso mencionar que, el artículo 148 del citado Decreto Legislativo prevé que en todo procedimiento disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27-2019-JUS/CN

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, además, es preciso acotar que el numeral 1) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, igualmente, el numeral 3) del artículo 254 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, en el presente caso, de la revisión de la resolución que dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario no se aprecia que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto haya efectuado una adecuada tipificación de las faltas cometidas por el notario, debido a que el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no guardaba ninguna relación con los cargos descritos en los puntos **4), 5) y 6)** de la presente resolución, más aún, cuando en este tipo de procedimientos se debe establecer con claridad la necesaria conjunción entre la norma que ordene o prohíba el supuesto de hecho denunciado y la norma que prevea que el incumplimiento de esta califique como infracción, sin que sea posible sancionar bajo alguna interpretación extensiva o analógica de la norma, posibilitando una adecuada subsunción de las disposiciones jurídicas en los hechos materia de investigación;

Que, en tal sentido, debemos manifestar que si la intención del Tribunal de Honor fue corregir el artículo por el cual se le inició procedimiento, atendiendo a que no resultaba concordante con los hechos que debieron ser investigados, lo que debió hacer el citado Colegiado era ampliar o

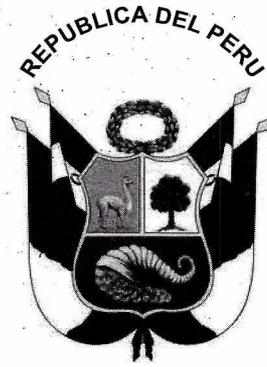
corregir la resolución a través de la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el notario investigado pueda ejercer de manera correcta y oportuna su derecho de defensa. Por tanto, se advierte que, en el presente procedimiento el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto ha vulnerado el derecho de defensa del notario al haberlo sancionado por haber incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo del Notariado, sin haberle dado la oportunidad de efectuar sus descargos. Por tanto, este extremo se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto renovar este acto dentro de los parámetros establecidos por ley, iniciando procedimiento disciplinario, solo respecto de los cargos no tipificados conforme a ley, para lo cual deberá implementar un nuevo expediente;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud de nulidad del Dictamen Fiscal solicitado por el notario quejado, debido a que considera que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no se ha realizado ninguna labor de investigación para determinar su responsabilidad, siendo que el Dictamen Fiscal ha sido emitido sin una motivación fáctica ni jurídica; es preciso manifestar que esta parte de la apelación ha sido tramitada en un expediente distinto, signado en el Consejo del Notariado con el N° 070-2018-JUS/CN. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de la apelación en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en su recurso de apelación la Fiscal del Colegio de Notarios de Loreto señala que los documentos remitidos en copia certificada por el notario quejado, adjuntos a su escrito de descargo no se encuentran firmadas por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, a pesar de tener su sello post-firma. Además, señala que los notarios no están autorizados para realizar actos como el que habría efectuado el notario quejado respecto al procedimiento de rectificación de Acta de Nacimiento del señor Wilfredo Pérez Coquinche. Sobre estos extremos es preciso mencionar que no han sido materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, debe ser desestimado;

Que, respecto a los demás extremos apelados por la fiscal del Colegio de Notarios de Loreto, es preciso mencionar que no ameritan mayor análisis debido a que estos son materia de pronunciamiento en la presente resolución;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad del notario Jorge Isidoro Cavides Luna, al haber incurrido en la infracción



## Resolución del Consejo del Notariado N° 27 -2019-JUS/CN

administrativa disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, y en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se toma en cuenta siguientes criterios objetivos:

Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión, no se advierte que el notario Jorge Isidoro Cavides Luna se haya beneficiado por la falta que ha cometido;

Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción: respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta relacionada a las observaciones formuladas por el Consejo del Notariado en la visita realizada a su oficio notarial el 22 de agosto de 2017, es baja, debido a que estos documentos formaban parte del legajo del notario investigado, los cuales recién fueron puestos a conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto a consecuencia de una visita de supervisión realizada por miembros del Consejo del Notariado;

Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario Jorge Isidoro Cavides Luna afecta a la seguridad jurídica que debe brindar en el ejercicio de su función, debido a que no puede alegar el desconocimiento de la norma, en el presente caso, de lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ni de su deber de diligencia en cuanto al ejercicio de su función notarial. Además, se debe tener en cuenta que el hecho denunciado constituye una falsa declaración en instrumento público, el mismo que en el presente caso se encontraba suscrita por el notario, siendo además que de las declaraciones efectuadas por el propio notario en su informe de descargo se podría colegir que habría utilizado dos solicitudes; una para la sucesión intestada presentada ante los Registros públicos que se encontraba firmada y otra para su legajo. Por tanto, se advierte la transgresión de los principios de objetividad, veracidad y diligencia, no obstante que se debe considerar que la labor del notario no se limita a cumplir lo establecido por las normas legales que rigen la función notarial, sino que además deben estar enmarcadas, entre otros principios, por el deber de diligencia de los actos de los cuales da fe, ya que es el profesional del derecho revestido con facultades otorgadas por el Estado Peruano para dar fe pública de los actos y contratos que ante él se celebran, formaliza la voluntad de los otorgantes y confiere autenticidad a los instrumentos públicos que redacta

Que, respecto al perjuicio económico causado: de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que cuantifique el detrimento económico a causa de la conducta desplegada del notario Jorge Isidoro Cavides Luna;

Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que no registra sanciones anteriores;

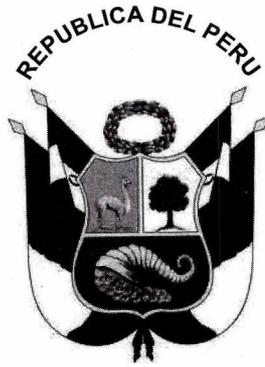
Que, con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar que la conducta desplegada por el notario ha demostrado la intención de incumplir la norma, toda vez que el notario tiene pleno conocimiento que las solicitudes de inicio del trámite y los escritos que se presenten deben llevar firma de abogado, siendo que en el actas formalizadas se advierte que consignó que las solicitudes presentadas se encontraban debidamente suscritas por letrado, hecho que no resultaba cierto;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 36-2019-JUS/CN de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 26 de marzo de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, María Mujica Barreda y Henry Macedo Villanueva; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°: FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, respecto al extremo de declarar nula las infracciones disciplinarias contenidas en el inciso p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, debiendo renovarse este acto; e **INFUNDADO** los demás extremos apelados. En consecuencia, **CONFIRMAR** el extremo de la resolución que resuelve imponer sanción, y **REVOCAR** el extremo relacionado con el plazo de suspensión impuesto de cuarenta y cinco (45) días; y **REFORMÁNDOLA**, se resuelve imponerle sanción administrativa disciplinaria de suspensión por quince (15) días en el ejercicio de sus funciones, así como al pago a una multa equivalente a una (1) de Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo 2°: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal del Colegio de Notarios de Loreto el 17 de setiembre de 2018.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 27-2019-JUS/CN

**Artículo 3°:** DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 4°:** DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, y proceda de acuerdo a sus facultades conforme al contenido de la presente resolución.

**Artículo 5°:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

AGUADO ÑAVINCOPA

SOLARI ESCOBEDO

PATRON BEDOYA

MUJICA BARREDA

MACEDO VILLANUEVA

/Dimd